SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01274, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], conforme los motivos explicados en el cuerpo de esta decisión, MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada, en consecuencia, A. Rechaza la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de régimen matrimonial, por los motivos brindados. B. Establece el régimen de visitas al señor [redacted], de la siguiente manera: a) Tendrá el derecho a dos días a la semana estar con sus hijas siempre que no interfiera con sus actividades cotidianas; b) Tendrá derecho hablar con sus hijas menores todos los días, siempre que no interrumpa, horario de almuerzo, horas de estudios y actividad recreativa, para lo cual la madre facilitará la comunicación; c) En el cumpleaños de sus hijas menores podrá almorzar con ambas en un horario conveniente de común acuerdo con la madre; d) recogerlas en su casa para llevarlas al colegio de común acuerdo con la madre; D) el día de las madres las menores estarán con su madre; E) el día del padre las menores estarán con su padre; F) el padre podrá salir del país con las menores para las vacaciones escolares, con autorización de la madre y conforme lo establecido por la ley; G) el día del cumpleaños de la madre lo pasaran con su madre y el día del cumpleaños del padre lo pasaran con el padre, de común acuerdo entre ambas partes. C. Fija como pensión alimentaria a pagar por el señor [redacted], en beneficio de sus hijas menores de edad SV y V[1], la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$185,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos médicos y gastos extracurriculares, en manos de la señora [redacted], vía

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *transferencia bancaria. D. Ordena a pagar al señor* [redacted]*, en beneficio de sus hijas menores de edad* [redacted] *y Valeria, el 50% de los gastos educativos, monto que será depositado directamente en el centro educativo en el que cursen sus hijas la escolaridad, debiendo presentar factura de dicho pago a la madre, señora* [redacted]*. E. Confirma los demás aspectos de la sentencia 533-2023-SSEN-01274, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena al* [redacted] *correspondiente pronunciar el presente divorcio, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala a los fines de la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 284/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; y **d)** el acto núm. 703/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, inventario de documentos depositados, constitución de abogado y elección de domicilio, depositado en fecha 23 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 19 de enero de 2022 el actual recurrido incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la recurrente; durante dicho proceso, la parte demandada incoó una demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes; el tribunal apoderado de sendas acciones admitió la primera, en consecuencia, ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, otorgó la guarda y cuidado de las menores de edad [redacted]. y V., a cargo de su madre la señora [redacted], garantizando al padre, señor [redacted], su derecho a un régimen de visitas, y fijó en la suma de RD$300,000.00 la pensión alimenticia de sus hijas menores de edad, en las manos de su madre, más el 50% de

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los gastos médicos y extraordinarios previa presentación de factura; asimismo, acogió parcialmente la demanda reconvencional antes referida, y declaró nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el registro del estado civil correspondiente al acta de matrimonio no. 000780, inscrita en el [redacted], [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima (10ma.) Circunscripción del Distrito Nacional, para que la misma retorne a su estado original, conforme sentencia núm. 533-2023-SSEN-01274 de fecha 4 de mayo de 2023; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado, señor [redacted], a fin de que fuere variado el régimen de visitas y se estableciere la pensión alimenticia en la suma de RD$153,830.07 mensual equivalente al 50% de las necesidades básicas de sus hijas menores de edad, en salud, educación, alimentación, habitación, vestido, formación integral y recreación, en la misma proporción que su madre y sin que la calidad de estos gastos hayan de ser rebajados en provecho de sus hijas menores de edad, y que además se rechazare la demanda reconvencional, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el referido recurso y, por consiguiente, rechazó la demanda reconvencional incoada por la señora [redacted], estableció un régimen de visitas al señor [redacted], fijó la pensión alimentaria a beneficio de las menores de edad [redacted]. y V. en la suma de RD$185,000.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos y gastos extracurriculares, en manos de la señora [redacted], vía

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transferencia bancaria, el 50% de los gastos educativos a ser depositado directamente en el centro educativo en el que cursen sus hijas la escolaridad, debiendo presentar factura de dicho pago a la madre y confirmó la decisión apelada en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por no verificarse interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso; en tal virtud, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de los artículos 75 y 1387 del Código Civil y 59 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la celebración del matrimonio, en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo**: desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de base legal y de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo los artículos 75 y 1387 del

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Código Civil y 59 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vigente al momento de la celebración del matrimonio, al reconocer un régimen de separación de bienes que para el momento de la celebración del matrimonio no cumplía con los requisitos de forma establecidos por la ley, pretendiendo el recurrente luego de 10 años de unión matrimonial despojarle del patrimonio creado junto a éste.

7) Igualmente, sostiene que la corte *a qua* no solo desnaturalizó los hechos al dar por establecido que las partes envueltas en *litis* no eligieron casarse bajo el régimen de comunidad de bienes, sino que también obvia de manera aviesa que el acto núm. 6/2007 de fecha 6 de agosto del 2007, instrumentado por la Dra. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, que contiene la separación de bienes, fue registrado 10 años luego de haberse celebrado el matrimonio, y asimismo, el acto núm. 836/2007 de fecha 21 de agosto del 2007, del ministerial [redacted], contiene irregularidades de fondo que lo hacen nulo, por lo que, el procedimiento para registrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes tampoco realizó correctamente. Que, al establecer la alzada que no fue demostrado el argumento de que las partes abandonaron el régimen de separación por haber adquirido todo los bienes muebles e inmuebles en común y que el hecho de que hayan adquirido algún bien en común no implica abandono del régimen

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

elegido, queda demostrado que esta no analizó las pruebas que fueron sometidas a su conocimiento y consideraciones para la determinación del punto en específico que debía fallar, ni mucho menos le dio el valor que le otorga la ley; además de que no puede pretender la corte *a qua* que la sentencia impugnada se basta a sí misma, puesto que la misma carece de motivación y de base legal, lo que implica que ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que la recurrente ni siquiera indica qué dicen los artículos o ley que alega han sido violentados por la sentencia recurrida, y tampoco presenta evidencia de las violaciones señaladas, limitándose a hacer un relato de hechos. En ese sentido, expone que es un hecho irrefutable que las partes suscribieron un acto de separación de bienes por ante notario, que fue debidamente registrado y que por tanto adquirió fecha cierta previo a la celebración del matrimonio. Que, el recurrido se percató, a raíz del primer proceso de divorcio a requerimiento de la señora [redacted], de que no figuraba la anotación relativa al régimen de separación de bienes adoptado entre los esposos. En adición, aduce que la [redacted] de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional confirmó mediante oficio que los documentos que avalaban el régimen de separación de bienes se encontraban en el archivo previamente a la celebración del matrimonio, pero que por omisión del

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficial actuante no se realizó la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, y para solucionar dicha situación fue necesario apoderar a la Dirección Nacional de Registro Civil a fin de ponderara el caso; que en fecha 26 de octubre de 2020 la [redacted] remitió el oficio núm. 26718-2020 al Director Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) para asigne un inspector para realizar investigación sobre la alegada separación de bienes, agotándose todo un proceso de recolección de prueba, entrevista, llamadas telefónica y traslados, en fecha 10 de diciembre de 2020 emite un informe de solicitud de investigación; que el 27 de enero de 2021 la [redacted], remitió el expediente con la decisión de instruir al [redacted] de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional para que haga consignar la nota marginal sobre el régimen de separación de bienes en el acta de matrimonio correspondiente a las partes en *litis*.

9) Continúa la parte recurrida alegando en su memorial de defensa, que las gestiones y decisiones adoptadas por la Junta Central Electoral han sido tomadas en base a la resolución núm. 02-2009 sobre expedición de actas del Estado Civil con datos o informaciones discordantes u omitidas; que la corrección de la omisión realizada por el [redacted] de la Junta Central Electoral fue realizada de conformidad con el articulo 32 numeral 3 de la Ley 4-23, el cual establece con respecto a los impedimentos y prohibiciones "no podrá insertar en los registros, sea

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por vía de anotación o por cualquier otra indicación, sino aquello que está determinado por disposiciones emanadas por el pleno de la Junta Central Electoral, la Dirección [redacted] o en esta Ley"; que de acuerdo con jurisprudencia de esta Corte de Casación, aun cuando no se haya realizado la publicidad del régimen de separación de bienes, los esposos y/o contrayentes no pueden desconocer el régimen de separación de bienes, ya que su intención fue recogida a través de la declaración realizada ante notario, cuya firma no fue negada por la hoy recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa la recurrente no puede válidamente pretender la anulación de la nota que declara el régimen de separación de bienes elegido, pues ella no detenta la condición de un tercero y muy en especial porque su intención inequívoca fue la de contraer matrimonio bajo ese régimen matrimonial.

10) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…33. En cuanto a la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes. 34. Por acto 517/2022, del 11 de noviembre de 2022, la señora [redacted] solicitó la nulidad del procedimiento realizado por la Junta Central Electoral, contenido en el acta núm. 00780, libro núm. 00009, de registro de matrimonio civil, folio núm. 0080 del año 2007, que contiene una anotación al margen que modifica régimen matrimonial, entre los señores [redacted] y [redacted], que contrajo matrimonio con el señor de la comunidad de bienes. …41. Del análisis de los citados elementos de prueba, así como de los argumentos brindadas (sic) por las partes, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar que entre las partes fue firmado previo a la celebración*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del matrimonio un contrato de estipulaciones, el que, al momento de la celebración de las nupcias no figuró en el acta de matrimonio, sino hasta después del año 2021, hecho que este tribunal ha podido verificar de las actas expedidas y previamente descritas. …44. Del análisis de los textos legales precitados, podemos concluir que por la naturaleza e importancia de la institución del matrimonio y la administración de los bienes que a partir del mismo se forman, nuestro legislador no tan solo ha querido que las partes previo a la celebración de las nupcias se pongan de acuerdo como será su vida en común, en caso de que no deseen las reglas que la ley les brinda, sino que adicionalmente ha querido que tales convenciones consten en el acta de matrimonio de tal modo que cualquier acta que se expida haga constar la misma y cumplir cabalmente con las reglas de publicidad. 45. En este caso, la parte recurrida en su demanda reconvencional estableció que aun cuando firmó las estipulaciones, esta actividad la realizó sin conocimiento pleno, sin corroborar este argumento con ningún medio de prueba, ni se inscribió en falsedad respecto del acto núm. 06, de fecha 6 de agosto del año 2007, y al tratarse de un acto auténtico este tribunal debe considerar como cierto su contenido, por lo que este argumento debe ser rechazado. 46. Así las cosas, nos resta analizar si el hecho de que no figurará en el acta de matrimonio levantada la anotación del régimen implica el abandono de las estipulaciones convenidas entre las partes, verificando sobre este aspecto, esta Sala de la Corte, lo siguiente: A) El acto núm. 06, de fecha 6 de agosto del año 2007, fue instrumentado antes del matrimonio e inclusive registrado el día 16 de agosto de 2007, en Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil, y expedida su primera copia el 22 de agosto de 2007, por la Notario actuante es decir tres (03) días antes de la celebración de las nupcias el 25 de agosto del año 2007, lo que nos indica que no fue un acto abandonado por las partes, por haberse instrumentado y realizado los pasos subsiguientes en los días previos al matrimonio. B) conforme certificación expedida por el [redacted] celebrante y corroborado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral reposaba en el expediente abierto con motivo del matrimonio el indicado acto de estipulaciones y su correspondiente notificación previo a la celebración de las nupcias, es decir que no se trató de un

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto aislado realizado por las partes o de un acto abandonado para optar por el régimen de la comunidad legal, pues de haber sido así no se encontraría en el expediente del matrimonio levantado a propósito de la unión de los pleitantes….

11) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

… 47. El artículo 75 del Código Civil dispone que "El [redacted] intimará a los contrayentes, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó "requisito que tiene como fin específico dar a conocer al [redacted] la existencia de las estipulaciones para hacer constar las anotaciones en el registro del matrimonio, pues en caso contrario se habrá de presumir el régimen de comunidad legal, requisito que fue cumplido en la especie al haber depositado en la oficialía el citado acto de estipulaciones y convenciones contentivo del régimen de separación de bienes, por lo que debía el [redacted] al encontrarse el acto en su registro debió realizar la nota marginal en el acta de matrimonio lo que no hizo. 48. En esas atenciones, de la verificación de los documentos aportados al proceso, hay que establecer que la Junta Central Electoral, es el órgano competente para corregir los errores y omisiones generadas por sus oficiales públicos en el registro de información de la que es guardiana, constatando una omisión del [redacted] a cargo de la décima circunscripción en el año 2007 al no inscribir el acto núm. 06, de fecha 06, de agosto de 2007, que contiene las convenciones plasmadas por los señores [redacted] y [redacted]. Folio No. 80. Libro No. 09. del Año 2007, de la Oficialía de Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de los señores [redacted] y [redacted], matrimonio realizado en fecha 25 de agosto del año 2007, con la correspondiente anotación al margen régimen matrimonial, separación de bienes. 49. Es un hecho verídico que las partes voluntariamente firmaron un acto que contiene las convenciones sobre el régimen de separación de bienes, no constando por ante esta alzada inscripción en falsedad que demuestre

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *que la firma plasmada en el acto núm. 06 de fecha 6 de agosto de 2007, no corresponde a la señora* [redacted]*, ni que el acto contenga algún vicio del consentimiento capaz de afectar su validez, y al haberse comprobado que el citado acto reposaba en el expediente de la oficialía previo a la celebración de las nupcias, cumpliendo con los cánones legales y el hecho de que no figurará en el acta se trató de una omisión cometida por el* [redacted]*, que al día de hoy el órgano con capacidad para enmendar este tipo de errores subsano sin que esta Corte observe vicio alguno en la actividad realizada, es indiscutible que el matrimonio que por esta sentencia se disuelve fue celebrado con la existencia del régimen de separación de bienes. 41. En esas atenciones, visto lo anterior, esta Sala de la corte tiene a bien acoger el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia impugnada y rechazar la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes, así como modificando los demás aspectos que han sido objeto de recurso, conforme los motivos los dados en esta decisión, tal y como haremos constar en la parte dispositiva….*

12) Vale resaltar, en primer lugar, que si bien la *litis* se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, durante dicho proceso también se conoció la demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial incoada por la actual recurrente, la cual estaba sustentada, en esencia, en que si bien esta firmó un documento a solicitud de su entonces prometido, sin leerlo debido a su confianza en él, una vez que se percató de lo que se trataba rehusó a casarse bajo dicho régimen, por lo que en común acuerdo con el actual recurrido decidieron celebrar el matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes; acción incidental que –tal y como ha sido señalado en la relación de hechos de esta sentencia– fue

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acogida por el tribunal de primer grado; empero, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], la corte *a qua* procedió a rechazar dicha acción. En el presente recurso los vicios invocados por la parte recurrente, señora [redacted], se limitan a su acción reconvencional.

13) El artículo 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al [redacted], antes de la celebración del matrimonio".

14) Por su lado, el art. 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: "El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el [redacted] dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El [redacted] intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el [redacted] de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal".

15) En tanto que, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone lo siguiente: "En el acta de matrimonio se insertarán: […] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó […]".

16) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de "libertad convencional" para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional[2].

17) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el [redacted] que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención.

18) Que, como corolario de lo anterior, resulta necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el [redacted] actuante (art. 1394 Código Civil), que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración

[2] Ver en tal sentido [redacted], El contrato y los cuasicontratos, 2da. ed., p. 68.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conforme al "certificado" expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada *in sito* por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

19) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una *promesa de adopción de régimen matrimonial* y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el [redacted] al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

20) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constancia de que los comparecientes, por ejemplo: *han resuelto contraer matrimonio próximamente* y *que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes*; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

21) Es preciso señalar que los razonamientos antes adoptados ya habían sido expuestos por esta Primera Sala en su sentencia núm. 3313/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021.

22) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció en el considerando 40, literal D, el informe de investigación realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, y transcribió que entre otras cosas en este se indicó lo siguiente: *…F) al consultar el sistema de automatización del registro civil (PARC), encontramos que el matrimonio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, figura registrado el acta de matrimonio núm. 780, folio núm. 80, libro núm. 09, del año 2007, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, no figura con observaciones, no tiene comentarios del régimen matrimonial, no tiene el cotejo de que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes….*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Asimismo, estableció la alzada en la sentencia censurada que del análisis de las pruebas aportadas y de los argumentos presentados por las partes pudo evidenciar que entre las partes en *litis* fue firmado un contrato de estipulaciones previo a la celebración del matrimonio (25 de agosto de 2007), y que este no figuró en el acta de matrimonio sino hasta después del año 2021.

24) De lo anterior resulta evidente que el acta de matrimonio entre las partes desde la celebración del matrimonio no contenía algún régimen matrimonial específico adoptado, y si bien, conforme estableció la alzada, se trató "una omisión en la que incurrió el [redacted] de aquel entonces, que fue subsanado por la Junta Central Electoral a petición del señor [redacted]", dicha elección de régimen no fue ratificado de manera oral ante el oficial civil al momento de la celebración matrimonial para surtir sus efectos, tal como se constata de la referida acta de matrimonio, aspecto fundamental que no fue tomado en consideración por la corte *a qua* al adoptar su decisión; en tal virtud, procede acoger el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

25) Cabe destacar que la parte recurrente plantea en los ordinales segundo y tercero de su memorial, que al casar la sentencia impugnada se proceda, de manera principal, a dictar directamente la sentencia sobre el material de hecho fijado por el

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallo recurrido y las pruebas incorporadas en el juicio, procediendo a acoger la demanda en nulidad de modificación y/o corrección a régimen matrimonial en el curso de la demanda de divorcio, ordenando que se declare nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el registro del estado civil correspondiente al acta de matrimonio núm. 000780, inscrita en el [redacted], [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, para que la misma retorne a su estado original; y, subsidiariamente, se declare nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en la referida acta de matrimonio, por aplicación correcta de la ley.

26) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

27) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

28) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

29) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

30) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en violación a la ley y contradicción de la jurisprudencia, en el entendido de que no tomó en consideración que la convención matrimonial constituye una promesa de adopción de régimen matrimonial que solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el [redacted] al momento de la ceremonia del matrimonio, y que si dicha adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, la convención debe presumirse no ratificada, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

32) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República,

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada incompatibilidad de caracteres interpuesta por [redacted] contra [redacted]. En el curso de dicho proceso, esta última incoó una demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado admitir la demanda en divorcio y acoger parcialmente la demanda reconvencional, en consecuencia, declaró nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el acta de matrimonio núm. 000780, inscrita en el [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima (10ma.) Circunscripción del Distrito Nacional; dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procurando, entre otras cosas, que se rechazara la demanda reconvencional, lo que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Según consta en la sentencia recurrida, en fecha 6 de marzo del año 2007, los señores [redacted] y [redacted], comparecieron por ante la Dra. [redacted], notario público de los

del número del Distrito Nacional, a fin de estipular su régimen matrimonial por separación de bienes; que, a tal efecto, fue instrumentado el acto núm. 06/2007, contentivo del régimen de separación de bienes elegido por las partes.

3) La corte *a qua* decidió rechazar la demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial (separación de bienes), para lo cual se sustentó, en síntesis, en lo siguiente: …*Es un hecho verídico que las partes voluntariamente firmaron un acto que contiene las convenciones sobre el régimen de separación de bienes, no constando por ante esta alzada inscripción en falsedad que demuestre que la firma plasmada en el acto núm. 06 de fecha 6 de agosto de 2007, no corresponde a la señora* [redacted]*, ni que el acto contenga algún vicio del consentimiento capaz de afectar su validez, y al haberse comprobado que el citado acto reposaba en el expediente de la oficialía previo a la celebración de las nupcias, cumpliendo con los cánones legales y el hecho de que no figurará en el acta se trató de una omisión cometida por el* [redacted]*, que al día de hoy el órgano con capacidad para enmendar este tipo de errores subsano sin que esta Corte observe vicio alguno en la actividad realizada, es indiscutible que el matrimonio que por esta sentencia se disuelve fue celebrado con la existencia del régimen de separación de bienes.*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Contrario al razonamiento de la alzada, en la decisión adoptada por la mayoría se establece que para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el [redacted] actuante (art. 1394 Código Civil), resulta necesario que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al "certificado" expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada *in sito* por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

5) Sobre el tema tratado, es necesario señalar que el contrato de matrimonio es un contrato solemne sometido por el legislador a determinadas condiciones de forma, principalmente en lo relativo al régimen económico que prescribe su formulación por convención plasmada en acto auténtico ante notario. En efecto, el artículo 1394 del Código Civil establece que: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario (…). El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos (…)", señalando el artículo 75 del mismo código, que: "El [redacted] intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que

autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (…)".

6) Por su parte, el artículo 76, numeral 10, del referido canon legal expresa que: *En el acta de matrimonio se insertará (…) la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó (…); todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el* [redacted] *que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (...).*

7) Como se advierte, las disposiciones legales precedentemente transcritas no sancionan con la nulidad la falta de declaración al [redacted] de la convención matrimonial suscrita por los futuros esposos ni la omisión en el acta de matrimonio de dicha convención, sino que la sanción es una multa que pagará el [redacted] que hubiere faltado a alguna de las prescripciones establecidas, así como la inoponibilidad de la convención frente a los terceros, no supeditando los referidos textos los efectos y eficacia de la convención suscrita, al menos entre las partes, a que esta sea confirmada

ante el [redacted], como se señala en la decisión adoptada por la mayoría.

8) A nuestro entender un acto es solemne cuando ciertas formas son necesarias para asegurar la protección de la voluntad de los contratantes que realizan operaciones peligrosas o complejas. En ese tenor, no deben confundirse las formalidades que constituyen una solemnidad con las formalidades requeridas para la publicidad y las reglas de la prueba, pues solo la inobservancia de las primeras -formas solemnes- afectan la validez del acto; en el caso en concreto: si los cónyuges eligen un régimen matrimonial sin acudir ante un notario público, si no tienen capacidad para contratar o si su consentimiento ha sido viciado de algún modo, nada de lo cual fue acreditado ante los jueces del fondo. En ese sentido, el artículo 1387 del Código Civil establece que, en cuanto a los bienes, los esposos pueden hacer convenciones especiales *como juzguen convenientes*, lo que significa que tales convenciones especiales están desprovistas de solemnidad, exigiéndose como único requisito que se realicen ante notario, de acuerdo con el artículo 1394 del indicado Código Civil.

9) En ese sentido, si bien la parte *in fine* del artículo 1394 del Código Civil dispone que: "Este certificado indicará que debe llevarse al [redacted]

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, antes de la celebración del matrimonio", y el artículo 76 de la misma norma señala que debe indicarse en el acta de matrimonio la referencia sobre el régimen escogido, se trata de formalidades que no impactan el consentimiento otorgado mediante acto auténtico y, por consiguiente, no afectan su validez entre las partes; que tales formalidades están más bien dirigidas a hacer oponible el régimen adoptado a los terceros, pero no a invalidar los efectos de la convención pactada entre los contratantes. Esto se reafirma con lo establecido en la última parte del artículo 1391 del Código Civil, que dispone: *(…) Sin embargo, si el acta de celebración de matrimonio expresa, que éste se ha celebrado sin contrato, se considerará a la mujer, respecto de terceros, como capaz de contratar, conforme a las reglas del derecho común, a no ser que en el acta que contenga su compromiso, haya declarado haber hecho un contrato de matrimonio.*

10) Además, la nulidad sanciona el incumplimiento de una de las condiciones prescritas por la ley para la formación del contrato, es decir, que debe tratarse de una irregularidad cometida en el momento mismo de esta formación, no pudiendo considerarse la presentación de la convención matrimonial ante el [redacted], como una condición de formación o nacimiento de las obligaciones de las partes, pues una vez concluida la convención matrimonial conforme a las formalidades de un acto auténtico y con anterioridad a la

celebración del matrimonio, esta garantiza el consentimiento de las partes respecto al régimen elegido y su inmutabilidad.

11) En efecto, en la materia tratada la inobservancia de algunas reglas establecidas, específicamente las relativas a la publicidad del acto no se sanciona con la nulidad de la convención, tal y como se ha señalado precedentemente; de ahí que la falta de publicidad no hace nulas las capitulaciones matrimoniales, puesto que la sanción de su omisión es la inoponibilidad a los terceros que hayan sido mal informados, manteniendo la convención toda su vigencia y efectos entre las partes suscribientes, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley.

12) En ese tenor, es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la

exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este[1]. De hecho, el artículo 1400 del Código Civil presume la comunidad a falta de contrato y no a falta de mención del contrato en el acta de matrimonio.

13) Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho. El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico[2].

14) Es perfectamente concebible que, en ciertas situaciones, el legislador haya admitido que la existencia del contrato solamente se impone a terceros si ha sido objeto de una medida de publicidad. Se trata, en estos casos, no de atender a la seguridad de los terceros, que de ese modo serán informados de

la existencia del contrato, sino también a las partes del contrato, quienes de esta manera estarán también en condiciones de obligar a los terceros a aceptarlo. En otras palabras, las formalidades de la publicidad contractual no restringen la voluntad. Muy por el contrario, su función es llevar el conocimiento del contrato más allá del círculo confidencial de los contratantes[3].

15) Como ya se ha indicado, el artículo 76 del Código Civil detalla todas las menciones que deben insertarse en el acta de matrimonio y son las siguientes: 1o. los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2o. si son mayores o menores de edad; 3o. los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4o. el consentimiento que éstos hubieren dado, o el de sus abuelos, o el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5o. las peticiones respetuosas si las ha habido; 6o. las edictos hechos en los diversos domicilios; 7o. las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 8o. la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el [redacted]; 9o. los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; **10o. la**

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> **declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el [redacted] que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (resaltado de quien suscribe).**

16) En este punto corresponde preguntarse, ¿Qué ocurre si el [redacted] omite alguna de estas menciones en el acta de matrimonio? El mismo texto transcrito da la respuesta: "En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia **podrá pedir la rectificación** de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error; sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99". En ese sentido, el indicado artículo 99 del Código Civil señala el procedimiento a seguir para proceder a rectificar un acta de matrimonio, disponiendo que: *Cuando se pida la rectificación de un acta del estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda, a cargo de apelación, y con audiencia del fiscal, llamando a comparecer las partes si fuere procedente. Art. 100.- La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio. Art. 101.- La sentencia de rectificación se inscribirá por el [redacted] en el registro*

correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.

17) Resulta pertinente destacar que el anterior criterio de esta Sala Civil era cónsono con el expuesto en este voto disidente, el cual versaba en el tenor siguiente: …*que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al* [redacted] *que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ningún otro texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes*[4].

18) Finalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al haber fallado en la forma en que lo hizo, rechazando la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes debido a que las partes previo a la celebración del matrimonio habían elegido el régimen matrimonial de separación de bienes, según acto instrumentado ante notario, el cual no consta haya sido invalidado judicialmente, la corte *a qua* realizó una correcta

apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, actuando dentro del ámbito de la legalidad, en consecuencia, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*